Argentina

Resolución 18/94

Reglamentación del Programa Promoción del empleo privado aprobado por la resolución N° 87/94.

Bs. As., 23/6/94

VISTO, la Ley Nacional de Empleo NO 24.013 y la Resolución M. T. S. S. NO 735 de fecha 3 de junio de 1994. y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Resolución M. T. S. S. NO 735/94. Modificatoria de la Resolución M. T. S. S. n° 87194 corresponde la refórmulación de su re 1 tentación.

Por ello.

EL SUBSECRETARIO DE EMPLEO RESUELVE:

- Artículo 1. El Programa Promoción del Empleo Privado aprobado por Resolución MTSS N° 87/94 y inodificado por Resolución MTSS N° 735/94 se reglamenta por las siguientes normas
- Art. 2.- Las oficinas públicas de empleo integrantes de la Red Nacional de Servícios de empleo prevista en la Ley 24.013. expedirán la constancia de Inscripción en el Registro de demantes de empleo. en los térininos de la Resolución N° 11/9 1.
- Art. 3. La contritación del personal deberá ser en nuevos puestos de trabalo, con un período, mínimo de cuatro (4) meses. utilizándose las modalidades de contratación previstas en la legislación vigente, que se adecuen a cada caso.
- Art. 4.- La capacitación profesional se dará por cumplida mediante las acciones de capacitación en servicio o en el puesto de trabajo que tuvieren lugar y la respectiva certificación de la misma, ambas a cargo del empleador.
- Art. 5.- Para participar, las empresas presentarán la solicitud de adhesión al Programa que, como Anexo1 de la presente, forma parte de la misma, en tres (3) ejemplares ante la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (UTEP) o ante las Gerencias Regionales de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en las provincias en las que las mismas hayan sido creadas.
- Art. 6.- La delegación local de la entidad representativa de los empleadores a la que esté adherido el solicitante avalara la solicitud suscribiendo la misma en el

reverso del formulario. En ningún caso el empleador podrá contratar en el marco de este programa sin previa aprobación de la solicitud por la Subsecretaria de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Art. 7.- Las solicitudes ingresadas hasta el día ocho (8) de cada mes a la Subsecretaría de Empleo seran consideradas dentro del mes calendario; pasadas esas fechas se incorporarán a las de siguiente mes.
- Art. 8.- En el supuesto de que produsca ruptura de la relación laboral establecida a la amparo del presente programa, el empleador deberá reemplazar el progrania hasta completar el periodo en el término de treinta (30) días, con derecho a continuar en el progrania. Si hubiera percibido ya parte de la ayuda económica dispuesta en la Resolución N9 735/94. sólo podrá percibir la restante. En caso de no reemplazar el contrato en el término de treinta (30) días deberá reintegrar al Fondo Nacional de Empleo las sumas abonados por la Administración Nacional de Segusidad Social (A. N. Se. S.) por cuenta y orden del empleador y aquellas que haya recibido para el pago de aportes y contribuciones, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, si así no lo hiciere sera pasible de una mullta equivalente a las sumas no reintegradas oportunamente.
- Art. 9.- Cuando el Programa se ejecute coordinadaniente con una Provincia la A. N. Se realizará el pago de salarios y de aportes y contribuciones de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución M. T. S. S. N° 735/94 y reclamará la producción que corresponda a la Provincia, al que deberá depositar el importe correspondiente en el término de cinco (5) días hábiles de recibida liquidación en la cuenta que determine el A. N. Se. S. Vencido ese plazo se producirá la mora de pagar el derecho.
- Art. 10. Durante todo el tiempo de duración del contrato, se establece el régimen de pago d1recto de las sasignacciones familiares. El empleador deberá Informara la A. N. Se. S. las altas y bajas del personal Incluido en este programa hasta el día diez (10) de cada mes para que los trabajadores perciban las asignaciones familiares correspondientes al mes en curso y los salarios en los mes que así corresponda.
- Art. 11. -Una vez recibida la comunicación de, que la solicitud de adhesión fue aprobada la Subsecretaría de Empleo, el empleador deberá presentar ante la Delegación de Asignaciones Familiares de la A. N. Se. S. más cercana, a los efectos de cumplir con los requisitos del art.- 10° de la presente, los sigulentes formularlos:
- a) declaración jurada de cargas de familias, por cada uno de los trabajadores, con documentación respaldatoria, por única vez y al inicio del programa.
- b) declaración jurada de certificación de servicios que presentará mensualmente dentro de las

fechas establecidas, a los efectos de notificar las altas y bajas producidas o, en su defecto.

NOVEDAD para la liquidación de subsidios famillares.

Art. 12. - La A. N. Se. S. emitirá:

- a) Una orden de pago a la orden de cada trabajador P. E. P. que contendrá el importe correspondiente a las asignaciones familiares quien le hará efectiva en la entidad pagadora cercana al domicilio de la empresa mas, en los meses que corresponda, de acuerdo al término de contrato, la ayuda económica deterininada en la Resolución M. T. S. S. N' 735/94. la que no podra superar la suma de pesos doscientos cuarenta (\$ 240.-) por mes en concepto de salario corriendo por cuenta del enipleador la emisión del recibo de sueldo en los términos de los artículo a 141 de la ley de contrato de trabajo.
- b) También en los meses que corresponda. de acuerdo al término del contrato y a lo dicho en la Resolución M. T. S. S. NQ 735/94. se emitirá una orden de pago a favor de la empresa correspondiente a los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, exclusivamente los trabajadores del P. E. P. Dicha orden de pago no podrá superar la suma de pesos ciento diez (\$ 110.-) por mes por cada trabajador. el caso de que el total de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social por cada trabajador sea menor a este monto el empleador deberá reintegrar la diferencia al A. N. Se. S. dentro de los treinta (30) días de efectuado el depósito de los mismos, si así no lo hiciere será pasible de una multa equivalente al triple de las sumas no reintegradas oportunaniente.
- Art. 13. La Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo supervisará el correcto cumplimiento por parte de las empresas Incorporadas al P. E. P. de los depósitos del Sístema. Unico de Seguridad Social, sin perjuicio de la correspondiente Intervención de la Dirección General Inipositiva (DGI).
- Art. 14. Derógase por la presente la Resolución de la Subsecretaría de Empleo N° 08 de fecha 22 de marzo de 1994.
- Art. 15. Comuniquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archivese, previa publicación en el Boletin ORcial. Carlos R. Torres.

Argentina.

COMISIÓN NACIONAL DEL DISCAPACITADO

Crease en el ámbito del Ministerio de Trabajo.

LEY N° 20.923

Sancionada: Setiembre 30 de 1974.

Promulgada: Octubre 11 de 1974.

CAPITULO I

De los objetivos

ARTICULO I- Se entiende por discapacitado, a todo aquel que por razones de accidente, enfermedad congenita o acdquirida, posee una capacidad distinta, física, psíquica, sensorial, o social, permanente, periodica o trarisitoria, por lo que cl, discapacitado es un individuo potencialmente apto y puede tener en determinados aspectos, capacidad menor, igual e Incluso mayor que otros individuos.

A los fines de esta ley declárese de interés nacional, la aplicaclión coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas, Profesionales y laborales, para preparar, rehabilitar c Integrar

al individuo con cl Objeto de que alcance la mayor proporcion posible de capacidad funcional y social.

A partir del concepto de solidaridad nacional, cl Estado asume su indelegable responsabilidad de normatizar en cl Area laboral su integración.

CAPITULO II

Del ámbito

ARTICULO 2° - Crease con caracter de entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Discapacitado, la que debera constituirse dentro de los ciento ochenta (180) dias a contar de la promulgación de la presente Lcy.

CAPITULO III

Del ámbito

ARTICULO 39 - Todo organismo o repartición de la administración nacional y toda empresa estatal, mixta, privada quedan obligados a ocupar mano de obra hasta un cuatro por ciento (4%) como mínimo del total de plazas de trabajo existentes, proporcionando empleo a discapacitados, cuando estos reúnan las condiciones de idoneidad para cl cargo. El porcentaje establecido por este artículo deberá, mantenerse en forma constante, sea por causa do vacantes o de Incremento de la dotación.

Las provincias y municipalidades concertarán a través de la Comisión Nacional de Discapacitados, las modalidades de aplicación del presente artículo en sus respectivas áreas.

CAPITULO IV

De los miembros

ARTICULO 49 - La Comisión Nacional de Discapacitados actuará bajo la presidencia de un delegado del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y estará integrado por:

- a) Un representante de. la C.G.T
- b) Un representante de la C.G. E
- c) un representante de la Secretaria de Estado de Seguridad Social;
- d) Un representante médico de ka -secetaría de Estado de Salud Pública;
- e) Cuatro discapacitados representantes de entidades de discapacitados, y que acrediten experiencia laboral anterior.

CAPITULO V

De las funciones

ARTICULO 5°-Son funciones de la Comisión Nacional de Discapacitados:

- a) Dictar las normas de aplicación, cumplimiento y control de las disposiciones de la presente Lcy,
- b) Disponer la acción judicial correspondiente, cuando dichas disposiciones fueran desconocidas o recultare afectada esta legislación;
- c) Aplicar las sanciones emergentes a las infracciones comprobadas.

- d)Elaborar un registro de empleadores, los que al 31 de octubre de cada año, mediante declaración jurada, denunciará el total de los trabajadores de que dispone e empleador, detallando separadamente el número de discapacitados si los hubiera;
- e) Crear una bolsa de Trabajo con la r espectiva discriminación técnicoprofesional;
- f) Designar una comisión técnica multidisciplinaria que evaluará las discapacidades y determinará su orientación laboral.

CAPITULO VI

De la financiación

ARTICULO 6° - Para el cumplimlento de los fines previstos en la presente Ley, la Comisión Nacional de Discapacitados dispondrá:

- a) De los fondos provenientes del gobierno Nacional;
- b)Del aporte de las provincias y municipalidades.,
- c)Del aporte de donaciones de Instituciones Públicos, privadas o particulares
- d) Del importe de lasmultas que la comisión podrá aplicar de conformidad con lo que establede el incidso c) del artículo 5°.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Articulo 7- Los empleadores en todos los casos deberán obtener la respectiva autorzación de la Comisión Nacional de discapacitados previa al aadopción de resoluciones respecto alos discapacitados a quienes corresponde la aplicación de leyes laborales,

ARTICULO 8- La Comisión Nacional de Discapacitados, verificra en toodos los centros de capacitación laboral, centros de rehabilitación y talleres protegidos, se otorgue preferencias en la elección de lpersonal a la designación de discapacitados.

ARTICULO 9 - Los empleadores estarán, obligados a poseer los medios necesarios de movilidad dentro del establecimiento donde los discapacitados deban cumplir sus tareas.

ARTICULO 10 - Los discapacitados quedan comprendidos en todos los beneficlos y obligaciones que estatuye la legislación laboral vigente.

CAPITULO VIII

Disposiciones tranistorias

ARTICULO 11 - A partir de la primulgación de la presente ley, y durante ciento ochenta (180) dias a contar de ella tendrán validez los certificados médicos expedidos por Institutos, centros, fundaciones, estatales o privadas. Transcurrido ese lapso, dicha certificación será otorgada por la Comisión Técnica prevista en el inciso f) del artículo 5 cuya validez legal será la única para acreditar la situación profesional del discapacitado.

ARTICULO 12- Hasta que la Comisión Nacional de Discapacitados quede constituida el Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, estará a cargo de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 13- Deroganse todas las disposiciones que se opngan al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta dias del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.